

461

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda verbal de RCE, informando que se surtió el traslado de las excepciones propuestas, encontrándose pendiente fijar fecha y hora para la audiencia inicial. Provea usted.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.356

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del C.G del P., en concordancia con lo señalado en el párrafo de esa norma, se procede a fijar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente para que obre y conste los escritos por los cuales se recorren los traslados de las excepciones que en éste asunto se plantearon, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. Fijar el día 25 de agosto de 2020 a las 9:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. Previendo a las partes que deberán presentarse a la audiencia con o sin sus abogados.

3. Del mismo modo, y de conformidad con el párrafo del artículo 372 del C.G.P practíquese las siguientes pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

i) **DOCUMENTALES:** Téngase en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados por la parte activa con el escrito de la demanda, reforma de la demanda, el que recorre traslado de excepciones y su alcance legal le será asignado al momento de emitir el fallo correspondiente.

ii) **INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a los demandados, señor **ANTONIO JOSE MARQUEZ MATIZ** y el Representante Legal o quien haga sus veces de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que comparezcan a este Despacho Judicial a absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante a través de su apoderado judicial.

iii) **TESTIMONIOS:** Recíbese la declaración de los señores: **NAJIBER ELIANA ENRIQUEZ ARCE**, quien puede ser ubicada en la Calle 105 No.37-75 de Cali; **NANDY DE JESUS MADROÑERO SANCHEZ**, quien puede ser ubicada en la Avenida 8 Oeste No.31-47; **DIANA MARCELA RIVERA CAMACHO**, quien puede ser ubicada en la Calle 30 Oeste # 5-22 de Cali; **FLOR MARIA PARDO**, quien puede ser ubicada en la Avenida 4 Bis No.12B-30 de Cali; **ALEJANDRO ESCOBAR**, Agente de Tránsito - Testigo Técnico -, quien puede ser ubicado en la Carrera 3 No.56-90 de la Secretaria de Tránsito Municipal.

iv) **DICTAMEN PERICIAL:** No se accede a dicho medio probatorio, habida cuenta que, por un lado, no se observan las condiciones señaladas en el artículo 227 del C.G.P. y, por otro lado, el peticionario no sustenta la razón de ser de ese medio de convicción, exigencia prevista en el inciso 1° del artículo 226 *ibídem*.

v) **OFICIOS**

1. **OFICIAR** a la **FISCALIA 43 LOCAL DE CALI**, para que expida copias de los documentos que se relacionan a continuación y que hacen parte del proceso penal radicado bajo el No.7600160019201785738, para que éstos sean remitidos con destino al presente proceso.

- Copia de las licencias de conducción de los conductores implicados
- Reporte FPJ 04 Primer respondiente
- Acta de Inspección a Vehículos
- Actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en la acción penal
- Álbum fotográfico

En cuanto a los demás documentos requeridos, se le informa a la petente que éstos fueron aportados con la demanda y se encuentran

462

glosados en el expediente (fls. 35/37,38,110/117,118/121,119,124, 125,128,130/133,134/135,136).

2. **NEGAR OFICIAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI**, para que remita con destino al proceso copia del álbum fotográfico del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2017 en la Avenida 4 Oeste Calle 12 de la ciudad de Cali, donde se vieron involucrados los vehículos de Placas IGK 558 y DFF07D, para verificar los daños causados y el punto de impacto de los dos rodantes, toda vez que con la prueba que se recaude de la Fiscalía 43 Local de Cali, ésta quedaría integrada al proceso.

3. **NEGAR OFICIAR** a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que remita con destino al proceso copia auténtica de la Póliza de Seguros No.9, certificados, anexos y condiciones generales del seguro, por cuanto el contrato de seguros ya obra en el expediente (fls.234/264).

v) **INSPECCIÓN JUDICIAL: NEGAR** la Inspección Judicial al sitio del accidente de tránsito, toda vez que en el expediente obran otros medios de prueba con los cuales se pueden verificar los hechos acaecidos y que son objeto de la acción ordinaria.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - ANTONIO JOSE MARQUEZ MATIZ

i) **DOCUMENTALES:** Téngase en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda y en la reforma de la misma.

ii) **INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese al demandante, señor **NEIFER RICARDO ALCAZAR ASTAIZA**, para que comparezca a este Despacho Judicial a absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante a través de su apoderado judicial; en punto de la confesión de parte será considerada tal situación jurídica en el momento procesal oportuno, si a ello hubiere lugar.

iii) **TESTIMONIAL:** Recíbase la declaración del señor **ALEJANDRO ESCOBAR**, quien puede ser ubicado en la Carrera 3 No.56-90 en la Secretaria de Tránsito Municipal.

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN
GARANTIA - LIBERTY SEGUROS S.A.

i) **DOCUMENTALES:** Téngase en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda y en la reforma de la misma.

ii) **INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a los demandantes, señores **FLOR MARIA NAVARRO PARDO, NEIFER RICARDO ALCAZAR ASTAIZA, WILLIAM RICARDO ALCAZAR JARAMILLO y ANTONIO JOSE MARQUEZ**, para que comparezcan a este Despacho Judicial a absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada - **LIBERTY SEGUROS S.A.** - a través de su apoderado judicial.

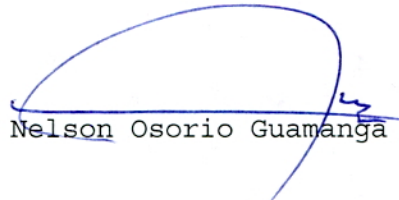
iii) **RATIFICACION DE DOCUMENTOS:** Ordenar a la parte demandante ratificar la prueba documental obrante a folio 61 concerniente a la certificación sobre vinculación laboral y asignación salarial del señor **NEIFER RICARDO ALCAZARE ASTAIZA** en la empresa **SALESLAND COLOMBIA S.A.S.**, para lo cual deberá procurar la comparecencia a la audiencia de quien suscribe dicho documento acreditando debidamente su calidad.

Asimismo, ratificar la prueba visible a folios 59/60, concerniente a la Cotización de daños No.18535 expedida por la entidad **AKT MOTOS** el 6 de enero de 2018, la cual no contiene firma, ni sello de la empresa. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P.

iv) **NEGAR OFICIAR** a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que remita con destino al proceso certificación de pagos a terceros y existencia de siniestros durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda, por cuanto la aseguradora debió aportar dicha información en la contestación de la demanda o al recorrer la reforma de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


Nelson Osorio Guamanga

SAS. 2019-00176 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: - 2 JUL 2020

La Secretaria
ZULY VEGA CERON

464

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda verbal de RCE. Provea usted.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.357

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de 2020.

Revisadas las actuaciones surtidas en la acción ordinaria, se advierte que la parte demandante una vez instauró la demanda, solicitó en escrito separado el amparo de pobreza, no obstante, el Juzgado omitió darle el respectivo trámite a la petición (fls.142/143); evento por el cual se procederá a subsanar la irregularidad presentada de conformidad al artículo 132 del C.G.P.

En atención a la solicitud, colige el despacho que el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante se encuentra ajustado a los parámetros del artículo 151 del C. G.P., toda vez que se trata de una persona de escasos recursos tal como se infiere de los hechos narrados en la demanda; y comoquiera que la parte actora solicita medida cautelar en contra de la sociedad demandada - LIBERTY SEGUROS S.A. y teniendo en cuenta el amparo de pobreza, se procederá a decretar la medida aquí solicitada, sin lugar a aportar caución.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora (Art. 151 a 153 del C. G. del P.).

2. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con N° mercantil 00208985 de la Cámara de Comercio de Bogotá y NIT.860.039.988-0.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 2 JUL 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERON

